Producción y Sanidad Animal del Gobierno de Cantabria, siendo los firmantes del Acta de Constitución doña Juana Martínez Llamas con DNI 71547268-H, don Juan Carlos Abascal Lavín con DNI 13699892-B y don Joaquín Pérez Ruiz con DNI 13708339-V.

Santander, junio de 2008.–La jefa de Servicio de Relaciones Laborales, P.A. el jefe de Sección de Relaciones Laborales, Luis Ángel Díez Acimas.

08/9080

7.4 PARTICULARES

PARTICULAR

Información pública de extravío del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Se hace público el extravío del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria de don Manuel Valiente Oceja.

Cualquier comunicado sobre dicho documento, deberá efectuarse ante la Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria, en el plazo de treinta días, pasados los cuales dicho título quedará nulo y sin valor y se seguirán los trámites para la expedición del duplicado.

Santander, 4 de junio de 2008.–Firma ilegible.

08/7775

PARTICULAR

Información pública de acta de presencia y notoriedad de finca en el municipio de Castro Urdiales.

Don José Corral Martínez, notario de Castro Urdiales, hago saber:

Que he sido requerido para tramitar acta de presencia y notoriedad conforme al artículo 53.10 de la Ley 13/1996 respecto de la finca que a continuación se describe para que tras las diligencias pertinentes declare que dicha finca debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad competente con las siguientes cabidas y linderos:

Rústica.- Prado en el Alto de la Presa sita en el pueblo de Islares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que linda Norte: Carretera general; Sur: Don José Luis Maíz Múgica; Este: Herederos de doña Elvira Arruza Alegría y Junta Vecinal de Islares y Oeste: Carretera.

Superficie: Diez mil ochocientos setenta y un metros cuadrados (10.871 m^2).

Titulares: Doña Rosa Seguróla Prigent (conocida también como doña Rosa Seguróla Pedrueza), doña Avelina Seguróla Pedrueza, doña Paula Seguróla Pedrueza, doña Ángela Ana Seguróla Pedrueza, doña Josefa Seguróla Pedrueza, don José Félix Seguróla Álvarez, doña María Begoña Seguróla Álvarez, don Carlos Seguróla Campo, doña María José Seguróla Campo y doña María Luisa Seguróla Campo.

Inscripción: Inscrito en el Registro de la Propiedad de Castro Urdiales al tomo 306, libro 229, folio 155, finca 25.032.

Referencia catastral: 39020A025000240000JP

Lo que se hace público a fin de que cualquiera que conozca cualesquiera hechos que desvirtúe lo expuesto, y en especial a los colindantes puedan dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de este edicto, hacer las manifestaciones que pudieran ser de utilidad al respecto o alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos, pudiendo para ello comparecer en mi despacho sito en la calle Hurtado Mendoza número 6, 1° derecha, de Castro Urdíales (CP 39700) Cantabria.

Castro Urdiales, 20 de mayo de 2008.–El notario, José Corral Martínez.

08/8857

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de Resolución del excelentísimo señor consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo en relación con el recurso de alzada interpuesto por don Julián Luis Benito Estalayo y doña María Amparo Ruiz Fernández contra la resolución dictada el 12 de julio de 2007, por el director general de Vivienda y Arquitectura, por la que se denegaba la solicitud de ampliación del período de subsidiación del préstamo cualificado por adquisición de vivienda existente.

No habiéndose podido notificar a los interesados a través del Servicio de Correos la Resolución que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Nombre y apellidos: Don Julián Luis Benito Estalayo y doña Mª Amparo Ruiz Fernández. Domicilio: Calle Luis Vicente de Velasco, 11 - 3° D, de Santander (Cantabria).

A partir de la publicación del presente anuncio, queda abierto un período de quince días durante el cual los interesados podrán tomar conocimiento del contenido íntegro de la resolución en la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, sita en el Pasaje de Peña, 1 - 2ª planta.

Santander, 23 de junio de 2008.–El secretario general, Victor Díez Tomé.

08/8846

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Turismo

Notificación de resolución de recurso de alzada número 221/06, en materia de actividades turísticas.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución del recurso de alzada dictada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en fecha 19 de mayo de 2008, interpuesto contra resolución del director de Turismo de fecha 29 de mayo de 2007 recaída en el procedimiento sancionador número 221/2006, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Acto a notificar:

«Vistos:

1. El recurso de alzada interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2006 por don Jesús Vélez Ruiz de Lobera, en calidad de representante legal de la firma denominada «Cancast Invert, S.L.», titular del establecimiento denominado «Posada de La Mota», sito en la localidad de Mogro (perteneciente al término municipal de Miengo) contra la resolución sancionadora del director general de Turismo de 29 de mayo de 2007.

2. El expediente cuya resolución se recurre (p. sancionador en materia de turismo número 221/2006).

3. Los informes del Servicio de Actividades Turísticas y de la Unidad de Estudios y Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Considerando la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Leyes de

Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, y 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y demás normativa aplicable, se dicta la siguiente resolución sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo de la directora general de Turismo de 27 de diciembre de 2006, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el 13 de febrero de 2007, se inició procedimiento sancionador número 221/06 contra la mercantil «Cancast Invert, S.L.», como titular del establecimiento denominado «Posada Condado de la Mota», por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 58.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, sobre la base de la denuncia formulada conjuntamente por don Miguel Mirones Díez, presidente de la Asociación de Hostelería de Cantabria, don Javier Aparicio Ruiz, presidente de la Asociación de Campings de Cantabria, y don Jesús Blanco Oporto, presidente de la Asociación de Turismo Rural de Cantabria el día 22 de junio de 2006, y el informe de la Inspección de la Dirección General de Turismo de fecha 6 de octubre de 2006. En el citado acuerdo se concedió a la interesada un plazo de 15 días para formular alegaciones, derecho que no fue ejercitado por ésta.

Segundo.- En fecha 3 de mayo de 2007, la Instructora del procedimiento dictó propuesta de resolución en el sentido de imponer al recurrente una sanción de multa de 1.500 euros, por oferta prestación de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de autorización o título licencia exigido por la normativa, calificándose la conducta infractora como grave al amparo del artículo 57.19 de la Ley de Cantabria 5/1999. Dicha propuesta fue notificada al interesado el día 9 de mayo de 2007, concediéndose nuevamente un plazo de alegaciones de quince días para la realización de alegaciones a esta propuesta, del cual tampoco se hizo uso.

Tercero.- De conformidad con la propuesta de resolución formulada por la Instructora del procedimiento, mediante resolución del director general de Turismo de 29 de mayo de 2007 (firmada por suplencia por el director general de Deporte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 55/2007, de 3 de mayo), notificada al interesado el día 7 del junio de 2007, se impuso la sanción de multa antes referida

Cuarto.- No estando conforme con su contenido, en fecha de 4 de julio de 2007 la interesada interpuso recurso de alzada contra dicha resolución sancionadora, solicitando su anulación sobre la base de diversos argumentos, o subsidiariamente su sustitución por una sanción de cuantía inferior. Dicho recurso fue subsanado en cuanto a sus defectos formales (derivados de la falta de identificación de la persona que firmaba el escrito de interposición y de la carencia de acreditación de la representación para realizarlo) en fecha 4 de septiembre de 2007 tras ser requerida para ello mediante oficio con fecha de acuse de recibo de 24 de agosto de 2007.

Quinto.- Mediante informe de 5 de octubre de 2007, el Servicio de Actividades Turísticas manifiesta que ha quedado suficientemente probada la comisión de la infracción administrativa y, por tanto, propone la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, considerando igualmente que tampoco son estimables las argumentaciones que en el recurso interpuesto se utilizan para solicitar la rebaja de la sanción inicialmente impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia.

Según el apartado primero del artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Autónoma de Cantabria, «las resoluciones y actos de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a que se refiere el apartado 1 del artículo 126 que no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior del que los dictó», mientras que en su apartado tercero se prevé que «a estos efectos tendrán la consideración de órgano superior: (…) b) Los Consejeros respecto de los actos de los secretarios generales y directores generales», por todo lo cual la resolución del recurso de alzada objeto de este informe competerá al consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

II.- Requisitos formales para la interposición de un recurso de alzada.

El recurso de alzada se presentó en fecha 5 de septiembre de 2007 en la Delegación del Gobierno en Cantabria, es decir, dentro del plazo de un mes legalmente previsto a tal efecto y en uno de los Registros previstos en el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, por lo que procede su admisión a trámite, conforme a los artículos . 110, 114 y 115 Ley 30/1992.

III.- Fondo del asunto.

La Ley de Turismo, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria, define las empresas de alojamiento turístico como «las dedicadas a proporcionar mediante precio, residencia o habitación a las personas, junto o no, a otros servicios complementarios». El artículo 73 de dicha Ley, establece que «la realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades de las empresas turísticas sin estar en posesión de la autorización preceptiva se considerará intrusismo profesional y se sancionará administrativamente según lo previsto por la presente Ley».

El artículo 18 del Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se Regulan los Alojamientos y Actividades Turísticas en el Medio Rural de Cantabria remite al Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros en Cantabria, que establece en sus artículos 7 y 8 el procedimiento a seguir y documentación que habrá de presentar ante la Administración Turística la persona física o jurídica que pretenda la apertura pública de un establecimiento hotelero.

En el informe realizado el día 6 de octubre de 2006, correspondiente a visita de inspección realizada al establecimiento, quedó de manifiesto que el establecimiento «Posada Condado de la Mota» venía publicitándose en las páginas web:

www.cantabria.com,www.condadodelamota.com,
www.servicioseldiariomontanes.es, y
www.welcometospain.com,

Estableciéndose precios diferenciados según temporada alta o baja y ofreciendo distintos servicios (restaurante, cafetería, parking). Igualmente se comprobó en la visita que dicho informe documenta que existían paneles en la entrada del establecimiento referidos a la categoría Posada-Restaurante y que se disponía de un coche que llevaba rotulada la página web del establecimiento. Asimismo, se dejaba constancia en el mencionado informe de que la titularidad del establecimiento había presentado en su momento documentación incompleta para la concesión de la oportuna licencia de funcionamiento, habiéndose detectado ya en una visita de inspección anterior (que aparece recogida en informe de inspección de fecha 5 de junio de 2006) que se ofrecían al público servicios de alojamiento y restauración sin contar con licencia. Consecuencia de este informe de inspección, el Servicio de Actividades Turísticas remitió oficio de fecha 26 de julio de 2006 (fecha de acuse de recibo 2 de agosto de 2006) en que se concedía un plazo de 15 días para regularizar la situación del establecimiento o cesar en la actividad que ilegalmente se prestaba, haciendo la interesada caso omiso del citado plazo.

La Ley de Cantabria 5/99, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, califica en el artículo 58.1 como infracción muy grave, la oferta, presta-

ción de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de autorización o título-licencia exigido por la normativa aplicable, siendo susceptible de ser sancionada tal conducta con multa de 6.010,13 euros hasta 30.050,61 euros o/y suspensión del ejercicio de profesiones y actividades turísticas o clausura del establecimiento por el período que se estime convenientemente, incluso indefinidamente, o/y inhabilitación por un período de hasta tres años para recibir ayudas y subvenciones otorgadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

No obstante lo anterior, dado el carácter en exceso gravoso de la sanción mínima a imponer en relación a la infracción cometida, se ha variado la calificación de la infracción a grave, en atención a su naturaleza, ocasión y circunstancia, tal y como se contempla en el artículo 57.19 de la Ley 5/99, de 24 de marzo. El artículo 61 de la citada ley prevé para las infracciones graves una sanción de multa de 601,02 euros hasta 6.010,12 euros o/y suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses.

En este sentido, habrá de ser rechazada la alegación de la expedientada sobre la imposibilidad de obtener la licencia municipal como causa de la paralización de los trámites correspondientes, debido a la anulación de un Plan Parcial. La norma impide de manera absoluta el funcionamiento de establecimientos turísticos que no cuenten con preceptiva autorización para ello (artículos . 7 y 8 del Decreto 50/1989 al que remite el 18 del Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria y 73 de la Ley 5/99, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria). Y en este caso no era posible la concesión de la autorización citada en cuanto que faltaba la correspondiente licencia municipal de apertura, presupuesto básico para la concesión de la licencia de actividad que ha de otorgar la Dirección General de Turismo. Igualmente debe tenerse en cuenta que, concedido un plazo para ello por medio de oficio de fecha 27 de julio de 2006, no se observó ninguna acción por parte de la expedientada encaminada a suspender la publicidad ni la actividad que ilícitamente se venía desarrollando hasta obtener la citada licencia. Por esta razón se entiende que debe ser desestimada la supuesta falta de voluntariedad que se alega en la comisión del ilícito administrativo. La expedientada conoce perfectamente la ilicitud de su actividad, y pese a ello continúa ejerciéndola, lo cual determina su culpabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En lo referente a la petición del recurrente de calificar la infracción como leve y sancionarla con un mero apercibimiento, cabe reiterar que su conducta aparece calificada como infracción muy grave en el artículo 58.1 de la Ley 5/99 antes citada, si bien en atención a lo previsto en el artículo 57.19 de la misma norma se ha variado en el expediente administrativo la calificación de la infracción a grave al valorarse el carácter excesivamente gravoso que podría tener la sanción mínima prevista para las infracciones muy graves en relación con la capacidad de generar recursos de un establecimiento de estas características y a la manifestada intención (confirmada por la remisión al menos parcial de la documentación requerida) de regularizar la situación. La Ley no permite sin embargo la consideración como leve de una infracción tipificada como muy grave en atención a sus circunstancias. Unas circunstancias que tampoco permiten la valoración de la sanción en la cuantía mínima que el artículo 61 de la Ley 5/99 prevé para las infracciones graves (601,02 €), dado que no se tiene constancia de que la expedientada haya realizado acción alguna encaminada a la suspensión de su actividad ilícita hasta la obtención de la licencia.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que me han sido legalmente conferidas,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Álvaro Arango Lorenzo, en representación de la entidad «Cancast Invert, S.L.», titular del establecimiento «Posada Condado de la Mota», sito en Mogro, contra la resolución del director general de Turismo de 29 de mayo de 2007, recaída en el procedimiento sancionador número 221/06, por la que se impuso al recurrente una sanción de multa de 1.500 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 57.19 en relación con el 58.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de dicho orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Santander, 19 de mayo de 2008.–El consejero de Cultura, Turismo y Deporte, Francisco Javier López Marcano».

Santander, 12 de junio de 2008.–El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.

08/8713

SOCIEDAD DE VIVIENDA Y SUELO DE SANTANDER, S.A.

Notificación previa a la baja como reserva de sorteo

Habiéndose intentado la notificación a los interesados que se citan a continuación, sin que haya sido posible practicarla por causas ajenas a SVS, se pone de manifiesto mediante el presente anuncio que caso de no presentarse en la oficinas de dicha sociedad en calle Los Encinares, 6, bajo, en el plazo de cinco días naturales desde la publicación de este anuncio, se producirá automáticamente su baja como reserva del sorteo del pasado 24 de mayo de 2006.

Nombre	DNI
Gema Ramos Lanza	72056178-F
María Cristina Castañeda Cava	72057611-Z
Rosa María Herneandez Cerreduela	72059142-G
Vanesa Crespo Ruiz	72060358-R
Carlos Monteagudo Viladot	72060396-Q
Gema Gándara Argüelles	72042138-C
Ignacio Rubio Lorenzo	72042163-E
María Ángeles Garate Francisco	72042190-A
Fernando Calleja Tejo	72042231-K

Santander, 24 de junio de 2008.–El gerente (ilegible).

08/8777

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Notificación de resolución por la que se declara la caducidad de las inscripciones padronales de ciudadanos extranjeros no comunitarios.

Habiendo sido imposible la notificación de la resolución que seguidamente se transcribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, se hace pública, a efectos de notificación, la parte dispositiva de la resolución de alcaldía de 19 de junio de 2008, la cual literalmente dice así:

Primero: Declarar la caducidad de las inscripciones padronales de los ciudadanos extranjeros no comunitarios que seguidamente se relacionan: